



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00218-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

El Estrado Judicial debe pronunciarse en cuanto al actual asunto, al observar una inactividad superior a 2 años.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, se advierte que el num. 2º, art. 317 del Código General del Proceso, estatuye que cuando un expediente o actuación de cualquier naturaleza, sin que tenga incidencia la etapa en la que se halle, permanezca en la secretaría del despacho, dejándose de llevar a cabo prácticas adjetivas, durante el lapso de 1 anualidad, contada desde el día siguiente a la última notificación o diligencia, podrá declararse la terminación por configurarse la dimisión tácita; decisión que se proferirá de oficio o a petición de parte y sin necesidad de requerimiento previo.

Ahora, no debe perderse de vista que el período referido será de 2 años, si el trámite cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o con auto que ordene seguir la compulsión.

Puestas en ese orden las cosas, se encuentra que en la presente ocasión se ha generado esa última circunstancia, esto es, que dentro del paginario efectivamente se dictó la providencia que dispuso que se continuara con la coacción (resolución de 30 de enero de 2020), por lo que debe aplicarse el citado bienio.

Así, se constata que el último acto materializado data del 10 de febrero de dicha anualidad, siendo noticiado en la calenda hábil siguiente, sin que, a partir de aquella época se hubiera desarrollado gestión alguna de reactivación, en torno a la infoliatura, habiendo transcurrido el mencionado período de 2 años, en las denotadas condiciones, incluso descontándose el lapso por el cual se paralizaron los términos judiciales, en virtud de la situación de emergencia sanitaria que afrontó el país, y el interludio previsto por el art. 2º, Decreto Legislativo 564 de 2020.

Por lo tanto, hay lugar a reconocer el especificado desistimiento, expidiéndose las restantes medidas que concuerdan con esa determinación inicial.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones ya esbozadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la abdicación tácita respecto del procedimiento que nos concita.

SEGUNDO.- LEVANTAR el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo, respecto de la remuneración percibida por el rogado PÉREZ MORALES, en virtud de su vinculación con el organismo VIPCOL LIMITADA VIGILANCIA PRIVADA DE COLOMBIA. **Emítase el comunicado virtual que es conducente¹.**

TERCERO.- NO CONDENAR en costas, conforme a lo previsto por el último aparte del ord. 2º, art. 317 del Compendio Adjetivo Vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 8 DE FEBRERO DE 2024. SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 366cd8ff9063d99013b86c7ee445af1224315a88e7560daf034054e610b1e15a

Documento generado en 06/02/2024 11:19:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹. direccionfinanciera@vipcol.com